

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 109

*Referencia:* 109

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-03-2004

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 256 DE 13 DE JUNIO DE 1962 MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 1195 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 25018

*Publicada el:* 29-03-2004

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Alimentos, Productos alimenticios, Sanidad, Alimentos de origen animal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.262

*Rollo:* 534

*Posición:* 427

**DECRETO EJECUTIVO N° 109  
(De 25 de marzo de 2004)**

**“Por el cual se modifica el Decreto 256 de 13 de junio de 1962 modificado por el Decreto Ejecutivo 1195 de 3 de diciembre de 1992 y se dictan otras disposiciones”.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud, velar por el mantenimiento de la salud de todos los ciudadanos que habitan en el territorio nacional.

Que el Decreto 256 de 13 de junio de 1962 establecía el procedimiento para el registro de alimentos y bebidas en la República de Panamá.

Que mediante el Decreto 1195 de 3 de diciembre de 1992 se modificaron una serie de artículos del Decreto 256 de 13 de junio de 1962, con relación al trámite del registro sanitario de los productos alimenticios y bebidas.

Que ante la situación nacional se hace necesario actualizar la reglamentación establecida en los citados Decretos relativas al registro y control de alimentos con la finalidad de actualizar su normativa y a la vez agilizar el trámite correspondiente, para que todos los productos alimenticios puedan ajustarse a las normas sanitarias.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud velar por la salud de la población panameña y establecer los controles sanitarios de productos alimenticios, bebidas, o cualquier otro producto similar que se importe, distribuya, fabrique y comercialice en el país.

Que el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Política faculta al Órgano Ejecutivo junto al Ministro de Salud, a reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni su espíritu.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1:** El artículo 41 del Decreto Número 256 de 13 de junio de 1962, modificado por el artículo 2 del Decreto ejecutivo No. 1195 de 3 de diciembre de 1992, quedará así:

**“Artículo 41:** Todo alimento y bebida que se expendan envasado, embotellado o empacado, con nombre determinado, con marca de fábrica y/o que haya sufrido cualquier proceso de corte, transformación o conservación, deberá contar con un Registro Sanitario expedido por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, para su fabricación, importación o libre comercio en el territorio de la República de Panamá. De igual forma, están sujetos a contar con Registro Sanitario expedido por el departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, los jabones, detergentes y productos afines que se expendan envasados, con nombre determinado y con marca de fábrica.”

**ARTÍCULO 2:** El artículo 42 del Decreto Número 256 de 13 de junio de 1962, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1195 de 3 de diciembre de 1992, quedará así:

“Artículo 42: Para optar por el anterior registro sanitario, la persona natural o jurídica deberá solicitar al Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, en papel sellado o habilitado y a través de abogado, el registro de sus productos, en el cual indicará el nombre ~~del producto que se desea registrar~~, el nombre dirección y teléfono del fabricante ~~GACHUPÓN~~ procedencia, la descripción del producto y el nombre del representante, agente y/o distribuidor del producto.

Con su solicitud el interesado deberá presentar los siguientes documentos obligatoriamente:

- a. Certificado de Libre Venta del producto extranjero, expedido por la autoridad sanitaria o autoridad competente del país de origen, debidamente autenticado por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.
- b. Las plantas que elaboran productos nacionales deberán presentar copia del Permiso Sanitario de Operación vigente, expedido por la autoridad sanitaria.
- c. Cualquier otro requisito que la Autoridad de Salud crea conveniente de acuerdo al tipo de producto de que se trate.”

**ARTÍCULO 3:** El primer párrafo del artículo 42 c del Decreto Número 256 de 13 de junio de 1962, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1195 de 3 de diciembre de 1992, quedará así:

“Artículo 42 c: Al Certificado de Registro Sanitario se le adherirán timbres fiscales por valor de CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.4.00).

...”

**ARTÍCULO 4:** El artículo 44 del Decreto Número 256 de 13 de junio de 1962, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1195 de 3 de diciembre de 1992, quedará así:

“Artículo 44: El registro sanitario de alimentos, bebidas y el de jabones, detergentes y productos afines tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición y los mismos podrán ser prorrogados indefinidamente por iguales períodos, siempre que la solicitud de renovación sea presentada un mes (1) antes del vencimiento del registro. Si no se presentara durante este término, el registro se entenderá automáticamente cancelado y en consecuencia no se permitirá la fabricación, importación o venta del producto en el país, hasta tanto se solicite y obtenga nuevamente su Registro.”

**ARTÍCULO 5:** Este Decreto modifica los artículos 41, 42, 42 c y 44 y deroga los artículos 42a, 42b y 43 del Decreto Número 256 de 13 de junio de 1962 modificado por el Decreto Ejecutivo 1195 de 3 de diciembre de 1992, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 6:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de 1972, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo del año 2004.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**FERNANDO GRACIA G.**  
Ministro de Salud

**DECRETO EJECUTIVO N° 110**  
(De 25 de marzo de 2004)

**“Por medio del cual se establecen normas de vigilancia sanitaria para la utilización de los aceites y grasas comestibles reutilizadas en los establecimientos de preparación y expendio de alimento”.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor denunció, ante el Ministerio de Salud, que a través de su programa de fiscalización y análisis de muestras, comprobó que la mayoría de los establecimientos de preparación y expendio de alimentos, abusan de la reutilización de los aceites y grasas comestibles.

Que es costumbre de la población panameña, consumir, con frecuencia, alimentos cocidos en aceites, sin embargo, numerosos estudios científicos han demostrado que durante el proceso de fritura profunda, se forman una serie de compuestos que son potencialmente tóxicos, cuando son ingeridos de manera frecuente. Considerando esto, muchos países, incluso de Latinoamérica, han creado sus propias regulaciones para el control de calidad de las grasas y aceites reutilizadas en el proceso de freír alimentos, y así prevenir condiciones abusivas en su uso y procurar la inocuidad de los mismos.

Que es necesario crear una norma sanitaria que fortalezca la vigilancia y control sanitario de los aceites y grasas comestibles reutilizadas. Para tal fin la Dirección General de Salud Pública, conformó una comisión representada por entidades que intervienen en el proceso de investigación, registro y vigilancia de los aceites y grasas comestibles reutilizadas, y otras de atención a la salud de la población.

Que el artículo 183 del Código Sanitario, señala que están sujetos a control sanitario los alimentos de cualquier naturaleza, las materias primas alimenticias y los subproductos, como también las sustancias no alimenticias que se agregan para darle calidad comercial.

Que es potestad del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, determinar los requisitos que deben llenar los alimentos y las normas para valorar la composición y calidad de los alimentos.

En consecuencia,